

OFICIO N.º 39-2012-SUNAT/200000

Lima, 6 de febrero de 2012

**Señor
EDMUNDO CORDERO MALDONADO
Director Regional de Educación Puno
Ministerio de Educación
Presente**

Referencia : Oficio N.º 0110-2012/DREP-OAD-REM.PENS .

De mi consideración:

Me dirijo a usted en relación con el documento de la referencia, mediante el cual su Despacho solicita copia certificada del Informe N.º 081-2010-SUNAT/2B0000, requiriendo, además, se aclare o confirme lo señalado en el numeral 3 del rubro Conclusiones, según el cual *"Los ingresos obtenidos por concepto de bonificación especial con cargo al "Fondo DU N.º 037-94", no se encuentran afectos a la Contribución a la ONP"*.

Adicionalmente, consulta sobre el tratamiento que correspondería a los regímenes laborales del Decreto Ley N.º 25897(¹) y el Decreto Ley N.º 20530(²).

Al respecto, tal como se señaló en el numeral 2 de la página 5 del rubro Análisis del Informe antes mencionado, referido a la Contribución a la ONP, el criterio adoptado se sustentó en el Informe N.º 416-2010-MTP E/9.110, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el cual se indicó que la bonificación bajo análisis si bien tiene carácter remunerativo *"no podría servir de base de cálculo para la determinación del aporte al Sistema Nacional de Pensiones"*, toda vez que de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Decreto de Urgencia N.º 037-94 dicha bonificación *"no sirve de base de cálculo para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión"*.

¹ Ley que crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFPs), cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 054-97-EF, publicado el 14.5.1997, y normas modificatorias. En adelante, TUO de la Ley que crea el SPP.

² Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N.º 19990, publicado el 27.2.1974, y normas modificatorias.

Sin embargo, posteriormente, se dictó la Resolución Ministerial N.º 121-2011-TR⁽³⁾, en cuya Tabla 22: “Ingresos, Tributos y Descuentos” se aprecia que se ha considerado que la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94 se encuentra sujeta a las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990.

En tal sentido, siendo que la citada tabla ha sido aprobada por una Resolución Ministerial, de aplicación general y de obligatorio cumplimiento, puede afirmarse que lo señalado en la tercera conclusión del Informe N.º 081-2010-SUNAT/2B0000 ha quedado sin efecto⁽⁴⁾.

De otro lado, en cuanto a la consulta sobre el tratamiento que correspondería a los regímenes laborales de los Decretos Leyes N.ºs 25897 y 20530, entendemos que la misma está orientada a determinar si los ingresos obtenidos por concepto de bonificación especial con cargo al “Fondo DU N.º 037-94” que se pague a los servidores activos de la Administración Pública comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N.º 25897 y el Decreto Ley N.º 20530 están sujetos al aporte al Fondo de Pensiones a que se refieren estas normas.

Sobre el particular, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 93º del Texto Único Ordenado del Código Tributario⁽⁵⁾, las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y profesionales, así como las entidades del Sector Público Nacional, podrán formular consultas motivadas sobre el sentido y alcance de las normas tributarias. Agrega dicho artículo que las consultas que no se ajusten a lo antes establecido serán devueltas no pudiendo originar respuesta del órgano administrador ni a título informativo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que según el artículo 50º del mencionado TUO, la SUNAT es competente para la administración de tributos internos y de los derechos aduaneros.

Como puede apreciarse, esta Superintendencia Nacional es competente para absolver las consultas que versen sobre el sentido y alcance de las normas que regulan los tributos que administra, formuladas por las entidades detalladas en el artículo 93º antes citado.

Por consiguiente, lamentamos informarle que esta Administración Tributaria se encuentra imposibilitada de brindar atención a la consulta planteada, toda vez que la misma no reúne los requisitos establecidos por las normas anteriormente glosadas al no estar referida a la determinación de conceptos que sean

³ Norma a través de la cual se aprobó la información de la planilla electrónica, las tablas paramétricas, la estructura de los archivos de importación y se dictan medidas complementarias, publicada el 19.4.2011.

⁴ Es preciso mencionar que lo detallado en la Tabla 22 de la Resolución Ministerial N.º 121-2011-TR tiene carácter interpretativo.

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias.

administrados por esta Institución, sino por las AFPs⁽⁶⁾ y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)⁽⁷⁾.

En todo caso, sugerimos dirigir su consulta relacionada con el Régimen Privado de Pensiones a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs, y la referida al Régimen del Decreto Ley N.º 20530 al MEF⁽⁸⁾.

Finalmente, de acuerdo a lo solicitado, se remite copia autenticada del Informe N.º 081-2010-SUNAT/2B0000.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Original firmado por
ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos

ebb

c.c.: Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas.
Dirección Regional de Educación del Cusco.
Dirección Regional de Cultura del Cusco.

⁶ De conformidad con el artículo 1º del TUO de la Ley que crea el SPP.

⁷ De acuerdo con el artículo 10º de la Ley N.º 2844 9, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, publicada el 30.12.2004.

⁸ De conformidad con el inciso g) del artículo 57º del TUO de la Ley del SPP, modificado por la Ley N.º 27328, publicada el 24.7.2000, corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs interpretar, sujetándose a las disposiciones del Derecho común y a los principios del Derecho, los alcances de las normas legales que rigen al SPP. Asimismo, según el artículo 11º de la Ley N.º 28449, los funcionarios y empleados de todas las entidades del Sector Público que tengan en sus planillas personas comprendidas en el régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530 están obligados a cumplir, bajo responsabilidad, las directivas y requerimientos que en materia de pensiones emita el MEF.